Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Junio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: **Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L.,** representada por el **Dr. Román Alberto Uez,** con el patrocinio letrado de los **Dres. Horacio Damián Díaz Sieiro y Silvana Marcela Garrido Santos.**

Parte demandada: **Provincia de Entre Ríos (no presentada en autos).**

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 6/59, Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L. promueve acción declarativa contra la Provincia de Entre Ríos y la Administración Tributaria de Entre Ríos (ATER), con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del impuesto sobre los ingresos brutos que pretenden aplicarle sobre la actividad de transporte interjurisdiccional de pasajeros que realiza, al entender que esa imposición es contraria a lo establecido por los arts. 31 y 75 -incs. 2° y 13-, entre otros, de la Constitución Nacional y a lo prescripto por la ley 23.548.

Señala que, por medio de la resolución 457/17 suscripta por el director ejecutivo de la ATER, se confirmó la resolución 50/17 en la que se había liquidado y determinado la existencia de base imponible supuestamente omitida en el impuesto sobre los ingresos brutos de los períodos fiscales noviembre de 2013 a febrero de 2017, y determinado una diferencia a favor del Fisco provincial por la suma de $4.125.377,07 por la actividad de servicios de transporte de pasajeros de carácter interjurisdiccional; menciona que mediante la resolución 50/17 también se le aplicó una sanción de multa —que no fue cuantificada— y se la intimó al pago de accesorios e intereses —que no fueron liquidados—, aspectos que, a todo evento, también cuestiona.

Relata que es permisionaria, autorizada por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, para prestar el servicio público de transporte interjurisdiccional de pasajeros en el territorio nacional.

Explica que las autoridades del transporte en el ámbito nacional la obligan a fijar el precio de sus pasajes de acuerdo con los límites mínimos y máximos preestablecidos normativamente (mediante el decreto 2407/02 y diversas resoluciones de la Secretaría de Transporte), para lo cual no han contemplado la incidencia del impuesto sobre los ingresos brutos ni otros impuestos provinciales.

Plantea que: (i) la pretensión tributaria provincial afecta las facultades de legislar, reglamentar y controlar en materia de transporte interjurisdiccional que corresponden a la Nación (conf. arts. 31 y 75, inc. 13 de la CN); (ii) configura un supuesto de doble imposición que afecta la base tributaria coparticipable y que, por lo tanto, es contrario a la ley de coparticipación federal de impuestos; y, por último, (iii) le provoca graves y distorsivos efectos económicos, en virtud de que no puede trasladar ese costo a los pasajeros.

Por otra parte, sostiene que debe dejarse sin efecto la sanción de multa del 100% aplicada por la presunta comisión de la infracción de omisión culposa prevista por el art. 48 del Código Fiscal provincial, toda vez que aun cuando no tuviese razón en su planteo y existiera la deuda, la naturaleza de la actividad que desarrolla y la interpretación de las normas nacionales aplicables conduce a la conclusión de que pudo haber actuado bajo error excusable, lo cual, según establece el art. 49 del mismo Código local, la exime de la sanción impuesta por el organismo local.

Finalmente, solicita una medida cautelar de no innovar a los fines de que la demandada se abstenga de dictar, iniciar, promover o proseguir en actos, acciones o conducta

alguna tendientes a la fiscalización, estimación, determinación, percepción, embargo, inhibición o cobro, judicial o extrajudicial, por sí o por terceros (agentes de retención, percepción y/o recaudación, incluido el SIRCREB), de las presuntas obligaciones de la sociedad actora en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos por la actividad de transporte interjurisdiccional de pasajeros, incluidos sus anticipos mensuales, hasta tanto se resuelve con carácter firme la presente contienda.

A fs. 60, se corre vista, por la competencia a esta Procuración General de la Nación.

-II-

Para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 11, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que versan, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran, para su solución, la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

En este orden de ideas, es mi parecer que en la causa se presenta esta última hipótesis y, por ende, la cuestión constitucional que se invoca no reviste un manifiesto contenido federal, por lo que no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte.

En efecto, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, la actora solicita que se declare la inconstitucionalidad del impuesto sobre los ingresos brutos que la Provincia de Entre Ríos pretende aplicarle sobre la actividad de transporte interjurisdiccional de pasajeros que realiza —con fundamento en que las normas locales mediante las que se exige el pago del tributo son inconstitucionales— y, conjuntamente con ello, requiere que el Tribunal deje sin efecto la sanción de multa aplicada por la ATER mediante la resolución 50/17, con fundamento en la existencia de error excusable en los términos del art. 49 del Código Fiscal provincial.

Frente a tales circunstancias, advierto que Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L. efectúa un planteamiento conjunto

de cuestiones locales y federales, ya que el asunto está directa e inmediatamente relacionado con el análisis e interpretación de normas locales, en principio, dictadas en ejercicio de las facultades provinciales previstas en los arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional y, por ende, no delegadas al Estado Nacional.

Al respecto, estimo pertinente traer a colación que V.E. tiene dicho que contra las leyes y decretos locales que se califican de ilegítimos, caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial; y c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y en su caso, llegar a la Corte por recurso extraordinario (Fallos: 176:315, cons. 3°, especialmente, y 311:1588 y 2154, entre otros).

Según mi punto de vista, en el *sub lite*, se configura el último de los supuestos enunciados, por lo que las cuestiones aquí esgrimidas deben tramitar ante la justicia local de la Provincia de Entre Ríos.

Ello, en virtud de la naturaleza difusa del control de constitucionalidad, que ejercen todos los jueces del país (Fallos: 311:2478; entre otros), de nuestro sistema federal y de

las autonomías provinciales (Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas y 332: 669).

Por otra parte, pienso que la solución propiciada es la que mejor se engarza con el debido respeto del sistema federal, en cuanto éste exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprenden esos pleitos sean susceptibles de una adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario, regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

-III-

En tales condiciones, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que la causa no corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2018.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación